Año de 1902 — Viernes 28 de Febrero — Número 51

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id... 6 ». Números sueltos... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciodo lo siguiente:

Artículo 1.° Se pagarán en oro todos los derechos de exportación y de importación de las mercancías comprendidas en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

«Seis. Carbones minerales y el cok.

Ocho. Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300° centígrados más de 80 por 100 de residuos.

Nueve. Dichos de 20 á 80 por 100 inclusive.

Diez. Dichos de menos de 20 por 100.

Once. Oleonaftas, aceites lubrificantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales.

Doce. Bencina, gasolina y otros productos semejantes.

Trescientas seis. Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.

Trescientas siete. Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de más de 15 asientos, y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.

Trescientas ocho. Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capota, cualquiera que sea el número de asientos: los ómnibus hasta 15 asientos, y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.

Trescientas diez y seis. Embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida.

Trescientas veinticuatro. Bacalao y pezpalo.

Trescientas veinticinco. Polvo de pescado.

Trescientas treinta y dos. Trigo.

Trescientas treinta y tres. Harina de trigo.

Trescientas treinta y seis. Los demás cereales.

Trescientas cuarenta y dos. Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.

Trescientas cuarenta y tres. Dichos de otras procedencias.

Trescientas cuarenta y cuatro. Cacao tostado, molido, el en pasta y la manteca de cacao.

Trescientas cuarenta y cinco. Café en grano, sin tostar, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.

Trescientas cuarenta y seis. Dicho de otras procedencias.

Trescientas cuarenta y siete. Café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes.

Trescientos cuarenta y ocho. Canela de todas clases y sus imitaciones.

Trescientas cuarenta y nueve. Pimienta, clavo y las demas especies y sus imitaciones.

Trescientas cincuenta. Té y sus imitaciones y la hierba mate.

Trescientas cincuenta y cinco. Vinos espumosos.

Trescientas cincuenta y seis. Vinos generosos ó de licor, en pipas ó envases semejantes.

Trescientas cincuenta y siete. Los anteriores en botellas.

Trescientas cincuenta y ocho. Los demás vinos, en pipas ú otros envases semejantes.

Trescientas cincuenta y nueve. Los anteriores en botellas.»

Art. 2.° En las liquidaciones de los mencionados derechos se hará una reducción que corresponda al tipo medio del cambio sobre el extranjero. Si resultase en la reducción una fracción decimal, se prescindirá de ésta en el caso de que no llegue á 50 céntimos. Si llegase ó excediese se computará por una unidad.

Se entenderá por tipo medio del cambio el del beneficio que hayan tenido las letras á la vista de Madrid sobre París, según el «Boletín de cotización de la Bolsa de Madrid», en el período anterior al en que proceda hacer la liquidación de los derechos de importación ó de exportación.

El Ministro de Hacienda fijará, en los días 15 y último de cada mes, dicho tipo medio del cambio y la reducción á que habrán de sujetarse, durante el período siguiente, las liquidaciones de derechos, publicándose dichos tipos en la «Gaceta de Madrid».

Art. 3.° En el pago de los derechos en oro se admitirán por todo su valor:

Primero. Monedas de oro de cuño español.

Segundo. Monedas de oro de las naciones que forman parte de la Unión latina.

Tercero. Billetes del Banco de Francia; y

Cuarto. Letras ó cheques sobre París, Londres, Bruselas ó Berlín, siempre que estén libradas, respectivamente, en francos, libras esterlinas, francos ó marcos, y debidamente garantidas.

Art. 4.° Las fracciones inferiores á 10 pesetas que resulten en las liquidaciones de los derechos que se paguen en oro se abonarán en moneda española, que se admitirá por todo su valor representativo.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Las disposiciones de esta ley empezarán á regir el día 1.° del mes siguiente al en que se promulgue en la «Gaceta de Madrid», fijando el Ministro de Hacienda el tipo medio del cambio y la reducción correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 2.°

Las liquidaciones practicadas ó que se practiquen en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre último se considerarán como definitivas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta núm. 54.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruído para asimilar é incluir en las tarifas del reglamento de la Contribución industrial la de «Instaladores de luz eléctrica», ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente del cual resulta:

Que D. Manuel Sidro se dió de alta en la industria de instaladores eléctricos, pere no existiendo tarifada la expresada industria se le clasificó por el epígrafe 5.° de la tarifa 2.ª «Contratistas de obras particulares.»

En 4 de Diciembre del año 1900, el interesado dedujo instancia protestando de tal clasificación como poco equitativa, y aduciendo las razones que estimó pertinentes para demostrar que los instaladores están dedicados á un trabajo manual que tiene semejanza con los de carpintero, herrero y relojero, y solicitó que se le incluya en la clase 7.ª de la tarifa de artes y oficios.

Instruído por la Delegación de Hacienda de Madrid el expediente de asimilación, la expresada oficina, previo informe de la Administración, Sección de Investigación y Abogacía del Estado, propone la creación de un epígrafe en la clase 6.ª, tarifa 1.ª, para los establecimientos de venta al por menor de aparatos de luz eléctrica, y de otro en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, que clasifique á los instaladores de luz eléctrica.

La Dirección general de Contribuciones, al someter á V. E. la resolu-

ción de este expediente, opina que, hallándose bien clasificada la venta de aparatos de luz eléctrica en las tarifas, no se deben rectificar los epígrafes que á esa industria se refieren; y que los meros instaladores de luz eléctrica deben ser incluídos en la tarifa 4.ª, clase 4.ª, mediante la redacción de un epígrafe que pudiera tener el núm. 24, y que comprenda á los industriales de esta clase.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

Atendida la índole de la industria de que se trata, y el desarrollo que la misma adquiere, estima el Consejo que para someterla á tributación, se hace indispensable distinguir entre aquellos que con establecimiento abierto se dedican á la venta de todos los útiles y aparatos necesarios para llevar á efecto las instalaciones, encargándose de aportar el material necesario y de proporcionar por su cuenta el personal apto para la instalación, y los que, adquiriendo el material, se dedican exclusivamente á prestar sus servicios, ejecutando las obras para la instalación de la luz.

Respecto de los primeros, estima el Consejo que no basta la clasificación que está hecha en los epígrafes 8.º de la clase 3.ª y 5.º de la 6.ª de la tarifa 1.ª, por que dichos epígrafes, que deben subsistir, comprenden tan sólo á los vendedores de las lámparas y aparatos que los sostienen, con todos los demás accesorios, y que, por tanto, entran en el concepto de vendedores de quincalla y lampistas.

Los que tengan abiertos sus establecimientos con el solo fin de vender habitualmente todo el material de las instalaciones de luz eléctrica flexibles, llaves, cajetines, aisladores, lámparas, arañas, etc., y se encarguen de su instalación, constituyen una industria aparte y distinta de la comprendida en las clases y tarifa que se dejan citadas. Están, pues, tales industriales, sin figurar en las tarifas del impuesto, y siendo posible la existencia de esta única industria, el Consejo estima que deben ser clasificados entre aquellas industrias que guardan mayor analogía. Por su índole, parece que se asemeja la industria de que se trata á la de vendedores de objetos de física y óptica, y por tanto, parece procedente que se cree un epígrafe en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, con el núm. 13, añadiendo que cuando se encarguen de las instalaciones abonen además la cuota que se fija para los que se dedican al mero trabajo manual de la instalación por su cuenta.

Por lo que á estos últimos dice relación, el Consejo cree que, como es una industria modestísima y de carácter manual, deben ser comprendidos en la tarifa 4.ª de artes y oficios, pero no en la clase propuesta por el Centro directivo, la que, atendido á los escasos rendimientos que su modesto oficio debe reportarles, resulta excesiva y de poca equidad su aplicación, aparte de que la naturaleza y forma de sus trabajos no es semejante con la de los comprendidos en la clase 4.ª de la expresada tarifa.

Por ello es de parecer el Consejo que los dedicados á esta industria ú oficio se comprendan en la clase 7.ª de la repetida tarifa 4.ª, en la que figuran con cuota pequeña los armeros, bastoneros, broncistas, carpinteros, cajeros, doradores sin tienda, relojeros y otros oficios semejantes.

Por todo lo expuesto el Consejo opina:

1.º Que deben subsistir los epígrafes 8.º y 5.º de las clases 3.ª y 6.ª de la tarifa 1.ª para aquellos que se limiten á la venta de lámparas, aparatos y adornos que se emplean en las instalaciones de luz eléctrica.

2.º Que procede la creación de un epígrafe en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, á continuación del epígrafe 12 de dicha clase, redactado en forma análoga á él y con la adición propuesta en el cuerpo de este informe para aquellos que tengan establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de material y objetos propios de la instalación de la luz eléctrica y se dediquen á ejecutarlos por su cuenta.

Y 3.º Que de conformidad con la propuesta de la Delegación de Hacienda de Madrid, se clasifique á los que por su cuenta se dedican á la instalación de esa clase de luz en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, relativa á las artes y oficios, por ser en la que se hallan los que guardan más analogía en su esencia y en sus rendimientos con la de que se trata en este expediente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que los epígrafes que se crean queden redactados en la siguiente forma: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 13 «Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, lámparas, arañas, etc.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán además la cuota de los instaladores de la tarifa 4.ª, y entonces les será aplicable el segundo párrafo del epígrafe anterior: Tarifa 4ª., clase 7.ª, núm. 107 «Instaladores de luz eléctrica, sin facultad para el suministro de materiales de ninguna clase».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, en nombre propio y en el de los demás Colegios provinciales, por acuerdo de la Asamblea celebrada en esta Corte en el mes de Octubre último, en solicitud de que se declare que lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1894 no autoriza á los que no son Farmacéuticos para vender aguas minerales y específicos, puesto que la ley de Sanidad vigente prescribe en su art. 81 que la venta de medicamentos pueden hacerla solamente los citados Profesores en sus boticas, precepto confirmado en los artículos 2.º, 19, 20 y 55, de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860:

Resultando que el Real decreto de 12 de Junio de 1894 modificó el art. 2.º de las Ordenanzas de Farmacia en el sentido de que la venta de las aguas minerales y de los específicos, cuando se verifique fuera de los balnearios, fábricas y boticas, podrá hacerse en depósitos autorizados por la Administración, acreditando previamente ante la misma la representación de los dueños y fabricantes:

Resultando que el Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Madrid solicita que se declare que en los mencionados depósitos de aguas minerales y de específicos solamente pueden expenderse tales productos á los Farmacéuticos, únicos que por precepto terminante y expreso de la ley pueden despachar medicamentos en sus oficinas de Farmacia, abiertas al público con los requisitos consignados en las disposiciones vigentes:

Considerando que el objeto de lo dispuesto en el mencionado Real decreto no fué otro que el de facilitar la venta de las aguas mineromedicinales y de los llamados específicos á los dueños de los balnearios y á los fabricantes de los referidos productos, pero manteniendo en toda su pureza el precepto del artículo 81 de la ley de Sanidad, por virtud del cual corresponde exclusivamente á los Farmacéuticos la expendición de medicamentos con las formalidades que la ley exige.

Considerando que de interpretarse el Real decreto de 12 de Junio de 1894 en el sentido de que esos depósitos están autorizados para vender directamente al público los productos indicados, seguramente podrían producirse graves daños, puesto que en tal caso desaparece la competencia profesional que sirve de garantía irreemplazable en el ejercicio de las profesiones médicas:

Considerando que si debe mantenerse el principio que informa la reglamentación del ejercicio de la Farmacia en lo referente á la expendición de los específicos, cabe dar mayor amplitud á la venta de aguas minero-medicinales que se emplean sin prescripción facultativa:

Vistos el art. 81 de la ley de Sanidad, los artículos 2.º, 19, 20 y 55 y demás concordantes de las Ordenanzas de Farmacia de 14 de Abril de 1860, el decreto de 12 de Abril de 1869 y las Reales órdenes de 26 de Junio de 1878 y 19 de Julio de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en los depósitos de aguas minerales y de específicos autorizados por la Administración en la forma y con los requisitos que previene el Real decreto de 12 de Junio de 1894, no se pueden vender al público estos productos medicinales al detalle ó al pormenor por corresponder exclusivamente á las farmacias constituídas con arreglo á las Ordenanzas.

2.º Que en estos depósitos podrán expenderse al público las aguas minero-medicinales que por su composición no exija su uso prescripción facultativa.

De Real Real orden lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1902.—Alfonso González.—Señor Presidente del Colegio Farmacéutico provincial de esta Corte.

(Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos con que llegaron los trenes números 11 y 12 el día 22 de Diciembre de 1899 en la línea de Córdoba á Belmez, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha examinado el adjunto expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, del cual resulta:

Que á propuesta del Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles se procedió por el Gobierno civil de Córdoba á la incoacción del oportuno expediente para la imposición á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces de una multa de 500 pesetas por los retrasos que en su llegada á Belmez y á Córdoba tuvieron respectivamente el día 22 de Diciembre de 1899 los trenes números 11 y 12, pertenecientes á dicha Compañía:

Oída esta, alegó que el tren número 11 inició su retraso en Cercadilla por esperar la llegada del correo ascendente de Málaga, que tuvo lugar una hora treinta y dos minutos después de la suya por afluencia

de viajeros y mercancías con motivo de la proximidad de las fiestas de Pascuas. Una vez en marcha el tren número 11, perdió once minutos en Obejo por cruzamiento con otro tren, y habiendo ganado luego algún tiempo por aumento de su velocidad, quedó reducido el retraso en su llegada á Belmez á cuarenta y cinco minutos, estando dentro de la tolerancia que corresponde al recorrido de 300 kilómetros de Algeciras á Cercadilla, y de 72 de la línea de Belmez, que hace el tren de que se trata.

En cuanto al tren 12, salió de este último punto con un retraso de cincuenta y cinco minutos, por esperar al tren 58, procedente de Madrid, ganando luego diez minutos, y llegando á Córdoba cuarenta y cinco despues de la hora debida, cuyo retraso es inferior, según la Compañía, á la tolerancia que corresponde á dicho tren, que forma parte de un itinerario directo de Madrid á Córdoba de 463 kilómetros.

La Comisión provincial, informando el expediente, propuso la imposicion de una multa de 250 pesetas por cada uno de los retrasos antes dichos; y habiéndose conformado el Gobernador con lo propuesto, impuso á la Compañía de los ferrocrriles Andaluces las referidas multas.

El representante de ella, reproduciendo las razones ya apuntadas, y alegando además que los retrasos tuvieron lugar en época extraordinaria, como lo es la de festividades de fin de año y la deficiencia de los cuadros de marcha, ha recurrido en alzada ante V. E., pidiendo la condonación de las multas.

El Negociado correspondiente y el Consejo de Obras públicas informan que no precede acceder á lo solicitado; y en este estado el asunto, se remite al Consejo para su dictamen:

Vistos los relacionados antecedentes: el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles, el 150 del reglamento y demás disposiciones concordantes;

Considerando que, segun reconoce la propia Compañía, los retrasos sufridos por los trenes 11 y 12 en el dia 22 de Diciembre se 1899, tuvieron por causa primera el haber esperado en las estaciones de origen la llegada de otros trenes, cuya espera es indudablemente antirreglamentaria, por ser precepto de ineludible aplicación el de que los trenes deben partir siempre á sus horas respectivas:

Considerando que á los efectos de la tolerancia concedida por el art. 150 del reglamento de policía de ferrocarriles, no puede computarse á cada tren más recorrido que el que real y verdaderamente tenga, no siendo exacto, por consiguiente, el cálculo de la Compañía, que señala á los trenes 11 y 12 uno distinto del que tienen, uniendo para ello el que les corresponde con el de otros trenes de número distinto:

Considerando que, según resulta del expediente, el retraso de cada uno de los trenes de que se trata excedió por las razones antes dichas, en veinticinco minutos á la tolerancia que les correspondía:

Considerando que á ese retraso no puede servir de excusa el tráfico extraordinario que, con ocasión de las fiestas de Pascuas, tuvo lugar, según la Compañía, porque el mismo debió haber sido previsto por ella, dado el que no fué debido á inesperadas circunstancias; y

Considerando, por último, que aun en el supuesto de que todas las causas anteriormente expuestas debieran ser tenidas en cuenta para atenuar la responsabilidad, no podrían ser rebajadas las multas impuestas por ser el mínimum de las correspondientes, con arreglo al artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles;

El Consejo opina que no procede la condonación de las multas á que se refiere este expediente, impuestas por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1902.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 54.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Sección de Estudios literarios de la Facultad de Filosofía y letras de la Universidad Central, la cátedra de Lengua y Literatura española, dotada con sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el artículo 15, número 1.° del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Lengua y Literatura española que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante, en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta núm.* 50.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Orense

Circular

Por virtud de orden telegráfica de la Dirección general de Contribuciones, fecha de ayer, el diez por cien de recargo sobre Consumos establecido por el artículo 6.° de la ley de presupuestos de 31 de Marzo de 1900, que fué suprimido por el artículo 20 de la de 31 de Diciembre de 1901, no podrá cobrarse desde 1.° de Enero del corriente año en todos aquellos Ayuntamientos que se hallen encabezados con la Hacienda, los cuales en esta provincia son todos, excepción hecha del de la capital.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo público por medio de este «Boletín oficial» para conocimiento de los señores Alcaldes á quienes prevengo que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstengan de hacer efectivo dicho recargo, aun cuando se hubiese comprendido su importe en los repartimientos respectivos.

Orense 26 Febrero de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

La Vega

El proyecto de reparto de consumos confeccionado por esta Junta para el actual año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría durante el término de ocho días hábiles, en cuyo plazo pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean oportunas, debiendo celebrarse el juicio de agravios el dia siguiente de su exposición al público y hora de diez de su mañana.

La Vega 20 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Manuel Murias.

Leiro

El repartimiento vecinal de consumos formado por la Junta municipal de este distrito para el corriente año, queda de manifiesto al púpúblico en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, que comenzarán á contarse desde el de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes, advirtiéndose que el acto del juicio de agravios tendrá lugar á las diez de la mañana del dia siguiente á aquel en que finalice dicho término.

Leiro 23 de Febrero de 1902.—El Alcalde presidente, Eduardo Soto.

Verea

El padrón de cédulas personales del corriente ejercicio queda expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pueden examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen procedentes en la inteligencia de que fenecido el plazo de que queda hecho mérito serán desatendidas las que se formulen.

Verea Febrero 22 de 1902.—El Alcalde, José M. Míguez.

JUZGADOS

Don Martín do Campo Borrajo, Juez municipal de Porquera.

Hago saber: que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de provistarse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de treinta días, desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

En este término municipal, existen 669 vecinos y comprende un radio de doce kilómetros.

Se celebran aproximadamente catorce juicios verbales, cinco autos de conciliación, quince juicios de faltas y doscientas inscripciones del Registro civil. El Secretario, cobra anualmente por término medio, 250 pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud que presenten, certificación de la partida de nacimiento, la de buena conducta moral y política, expedida por el Alcalde de su domicilio y la certificación de examen y aprobación, conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo que se solicita, y no es compatible con la Secretaría del Ayuntamiento

Porqu ra 16 de Febrero de 1902. —Martín do Campo.

Don Bernardo García Ogea, Juez municipal suplente de Trasmiras ejerciendo funciones.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado por fallecimiento de D. José Paz Ledo, que la obtenía en propiedad, se anuncia dicha vacante por término de quince días, contados desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de este edicto en el «Boletín oficial», á fin de que los aspirantes que deseen obtenerla, presenten en esta Secretaría sus solicitudes documentadas en la forma prescrita en el reglamento de 10 de Abril de 1871, para el nombramiento de los referidos funcionarios.

Trasmiras veintitrés de Febrero de mil novecientos dos.—Bernardo García.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — **Ayuntamiento de Avión** — **Consta de 5.105 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 9.ª bis								
1	Avelino Blanco	Alén	Venta de vinos, aguardientes y licores del país	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
2	Camilo Lorenzo	Surribas	Idem	39'00	6'24	»	2'71	7'87	55'75
	Clase 11.ª								
3	Víctor Fernández Cota	Alén	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
4	José Muleiro Picón	Penedo	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
5	Manuel Amaro	Rubillón	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
6	Luís de la Vega García	Baiste	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
				178'00	28'48	»	12'38	35'60	254'46
	Tarifa 3.ª								
7	Víctor Fernández Cota	Alén	Fábrica de curtidos con dos noques de 3 y medio metros	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
				24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
	Tarifa 4.ª—*Profesiones del Orden judicial*								
8	Angel Pinal Guerra	Amiudal	Secretario del Ayuntamiento	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	178'00	28'48	»	12'38	35'60	254'46
			Idem la 3.ª	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	224'00	35'84	»	15'58	44'80	320'22

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas veinte pesetas veintidós céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Manuel Camiña, Secretario accidental del Ayuntamiento de Avión. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expueta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se han anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún genero. Avión á tres de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario accidental, Manuel Camiña.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Terrazo.

Edictos militares

Don Luis Díaz de Capilla, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Asturias, y Juez instructor del expediente que en averiguación del paradero actual del soldado del quinto Batallón expedicionario á Filipinas, Manuel Fernández Rodríguez se instruye.

Por el presente llamo y cito al referido Manuel Fernández Rodríguez, que residió últimamente en Ribadavia (Orense), y á cuantas personas puedan dar algún dato referente al citado individuo, pudiendo prestar declaración ante la autoridad más próxima al punto de su residencia, dentro del plazo de treinta días á contar desde la publicación de este en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Madrid á veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.—El segundo Teniente Juez instructor, Luis Díaz de Capilla.

Regimiento Infantería de la Habana núm. 66, segundo Batallón.—Comisión liquidadora

Relación nominal de individuos del mismo, que no han solicitado sus alcances, y según sus antecedentes, pertenecen á la provincia de Orense.

Soldado Dámaso Ramos Cuello, Fondevila.

Idem Gabino Rodríguez Canedo, La Teijeira.

Idem Martín Bermello Alvarez, Leiro.

Idem Juan Mateo Fernández, Laroco.

Idem Antonio Fernández Alonso, Toen.

Idem José Rodríguez Alonso, Puebla de Trives.

Idem Benigno Raña Lamela, Vilanova.

Idem José Vega Incógnito, San Vicente.

Idem Abelino Vega Rodríguez, San Vicente.

Idem Balvino Gómez Pérez, Maside.

Idem Mateo Fernández Vázquez, Piñeiro.

Idem José Alvarez Fernández, Castro.

Cádiz 25 de Enero de 1902.—El Comandante mayor, Eduardo Alcoy.—V.º B.º: El Coronel, Pérez.

Comisión liquidadora del Batallón cazadores de Barcelona, núm. 3

Relación nominal de los individuos que tienen terminados sus ajustes y no han solicitado el cobro de sus alcances, con expresión del pueblo de su naturaleza, á los efectos de la Real orden circular de 12 de Diciembre último («Diario oficial» núm. 279).

Soldado Andrés González Hogüa, natural de Baldomar, provincia de Orense.

Barcelona 24 de Enero de 1902.—El Teniente Coronel Jefe principal, Trinidad Soriano.

IMPRENTA DE A. OTERO